

Bogotá, D.C.,

Señora

SCARLET STEPHANIE ARANTXA AMAYA DURÓN

scarletstephanieamaya@yahoo.com

Asunto: Auto de pruebas dentro del proceso con radicado No. 2024-EE-336828

Respetada señora SCARLET STEPHANIE ARANTXA AMAYA DURÓN,

En atención al asunto y en el marco de la solicitud de convalidación del título de DOCTORA EN CIRUGÍA DENTAL, otorgado el 9 de marzo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS, HONDURAS, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2024-EE-336828 y en atención al escrito con radicado No. 2025-ER-0397617 fechado 1 de septiembre de 2025, este Ministerio ha adoptado las determinaciones que a continuación se le informan:

CONSIDERACIONES PREVIAS

- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.
- Que la convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, por tanto, no se trata de un trámite meramente administrativo de verificación documental.
- Que, con el proceso de convalidación de títulos de educación superior, se reconoce la calidad entre los estudios cursados en el exterior y acreditar la idoneidad académica de la convalidante mediante el examen académico del título, determinando la suficiencia o insuficiencia de los saberes adquiridos del mismo.
- Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, establece que la finalidad de la función administrativa del Estado es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, en aras de salvaguardar el interés general.
- Que es deber de las autoridades interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios

consagrados en la Constitución Política y en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas de la primera parte del Código que rige la precitada ley se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.
- Que de acuerdo con la anterior disposición, las autoridades deben sujetar sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, de tal suerte que al no existir ley procesal especial que regule la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, debe aplicarse el procedimiento común y principal conforme al artículo 34 de la Ley 1437 de 2011.
- Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, señalando como admisibles todos los medios de prueba dispuestos en el Código General del Proceso.
- Que el inciso cuarto del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.”*
- Que de acuerdo con el escrito radicado No. 2025-ER-0397617 de fecha 1 de septiembre de 2025, manifestó su intención de continuar con la actuación administrativa, indicando que en relación con el traslado efectuado el 23 de abril del 2025 usted solicito prórroga para posteriormente enviar los documentos solicitados, sin embargo, la misma no se evidencio, por lo tanto se procedió a archivar la actuación mediante Acto Administrativo del día 21 de agosto de 2025. Así mismo, indica que anexa documentación, la cual no fue posible visualizar.
- Que en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, y garantizando los principios de economía procesal y eficacia, se considera pertinente, conducente y útil decretar la práctica de pruebas dentro de la presente actuación administrativa, en consideración a lo manifestado por la solicitante, lo anterior, en procura de evaluar la viabilidad del reconocimiento deprecado.

En este marco, con fundamento en las anteriores consideraciones y después de colegir la imposibilidad de analizar en debida forma la argumentación para dar respuesta de fondo a lo solicitado por la señora SCARLET STEPHAN IE ARANTXA AMAYA DURÓ, el Ministerio de Educación Nacional:

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa promovida por la señora SCARLET STEPHAN IE ARANTXA AMAYA DURÓN, ciudadana hondureña, identificada con pasaporte No. E0641255, quien presentó para su convalidación el título de DOCTORA EN CIRUGÍA DENTAL, otorgado el 9 de marzo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS, HONDURAS mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2024-EE-336828.

SEGUNDO. - Oficiar a la señora SCARLET STEPHAN IE ARANTXA AMAYA DURÓN, solicitándole aportar:

- *Los documentos o pruebas que considere la impugnante como indispensables para ejercer su derecho de contradicción y que permita la atención de fondo del recurso interpuesto. Los archivos deben ser legibles. Tenga en cuenta que en el recurso interpuesto no fue posible visualizar los archivos mencionados en el recurso presentando.*

En consecuencia, se le solicita que allegue dichos documentos en forma totalmente legible (en formato PDF), esto, con la finalidad de efectuar el análisis de forma integral; recuerde que este debe ser aportado a este Ministerio por medio de una solicitud radicada en la página web (PQRS).

TERCERO. - Establecer como periodo probatorio el término de treinta (30) días contados a partir del momento de la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Contra este acto no proceden recursos en los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,